

RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO
DE
EXPEDIENTE

INFOCDMX/RR.IP.2234/2022

TIPO DE SOLICITUD

ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICAFECHA EN QUE
RESOLVIMOS

15 de junio de 2022

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Secretaría de la Contraloría General.



¿QUÉ SE PIDIÓ?

La cantidad de convenios y contratos, desde 2016 a la fecha, que contenga el nombre de las empresas la vigencia, el motivo de dicha celebración y los montos autorizados para cada uno.



¿QUÉ RESPUESTA SE DIÓ?

En respuesta el sujeto obligado a través de la Dirección de Administración y Finanzas proporcionó un link en cual manifestó que se encontraba cargada la información del interés del particular, explicando los pasos para acceder a ella.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

No proporciono la información solicitada, se requiere en formato Excel.



¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

Sobreseer, ya que en vía de alegatos notifico al particular un archivo tal como lo solicitó.



¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

NA



PALABRAS CLAVE

Sobreseer, contratos, link, Excel, sin materia.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2234/2022

En la Ciudad de México, a **quince de junio de dos mil veintidós**.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2234/2022**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Secretaría de la Contraloría General**, se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El doce de abril de dos mil veintidós, se tuvo a la particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **090161822000974**, mediante la cual se solicitó a la **Secretaría de la Contraloría General** lo siguiente:

“quisiera conocer la cantidad de convenios y contratos, ya sea con el sector público o con el sector privado, de los que forma parte la Secretaría de la Contraloría General, desde el año 2016 a la fecha. De tal modo que pueda conocer el nombre de las empresas con quien se tiene celebrado el contrato o convenio, la fecha de inicio y la de término, así como el motivo de dicha celebración. De lo anterior, un desglose de cuáles fueron los montos autorizados para cada uno de ellos, todo en versión pública.” (sic)

Medio para recibir notificaciones: Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta a la solicitud. El veintiuno de abril de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular, entregando el oficio número SCG/DGAF- SAF/0804/2022 de fecha dieciocho de abril de dos mil veintidós, suscrito por el Director General de Administración y Finanzas, dirigido al Subdirector de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, en los siguientes términos:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2234/2022

“En relación con la solicitud que nos ocupa, se informa que la misma fue turnada a la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios, dependiente de esta Dirección General de Administración y Finanzas, en la Secretaría en la Contraloría General, con la finalidad de ser atendida puntualmente.

Por lo que respecta, la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios, con fundamento al artículo 236 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, hace de su conocimiento que la información solicitada la podrá consultar en la siguiente liga electrónica:

<http://www.contraloria.cdmx.cob.mxi/transparencia/AI21Fr30.php>

Donde deberá ingresar el apartado de “**Transparencia**”, y seleccionar el vínculo de “**Obligaciones Comunes**”, posteriormente deberá acceder al “**Artículo 121**”, “**Fracción XXX, Licitaciones y Procedimientos de Adjudicación**”, donde finalmente deberá seleccionar el periodo a consultar, así como el tipo de contratación que se requiera, ya sea el inciso **a) Licitación Pública o bien Invitación Restringida**, o inciso **b) Adjudicación Directa**, como se muestra a continuación:

[Se adjunta captura de pantalla de la página web]

Lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 209 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

Artículo 209. Cuando la información requerida por el Solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar...”

Ahora bien, por lo que respecta al ejercicio fiscal 2022 {primer trimestre}, se hace de su conocimiento que se encuentra en proceso de revisión y validación por parte de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, para su posterior publicación.

Lo anterior a efecto de dar cabal cumplimiento a lo previsto en los artículos 2, 3, 4, 6 fracción XIII, XXV, XLI, 8, 11, 24, 209 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

” (Sic)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2234/2022

III. Presentación del recurso de revisión. El veintiocho de abril de dos mil veintidós, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

Acto o resolución que recurre:

“En mi solicitud pedí proporcionarán la cantidad de convenios y contratos, ya sea con el sector público o con el sector privado, de los que forma parte la Secretaría de la Contraloría General, desde el año 2016 a la fecha. De tal modo que pueda conocer el nombre de las empresas con quien se tiene celebrado el contrato o convenio, la fecha de inicio y la de término, así como el motivo de dicha celebración. De lo anterior, un desglose de cuáles fueron los montos autorizados para cada uno de ellos, todo en versión pública, y su respuesta fue simplemente vaga proporcionando un link, yo no solicite un link o donde podía consultar los convenios y contratos celebrados por parte de la Secretaría de la Contraloría General, asimismo y para que la antes mencionada cumpla con lo solicitado.

reitero mi petición solicitando en formato excel una relación de los contratos y convenios ya sea con el sector público o con el sector privado, de los que forma parte la Secretaría de la Contraloría General, desde el año 2016 a la fecha. De tal modo que pueda conocer el nombre de las empresas con quien se tiene celebrado el contrato o convenio, la fecha de inicio y la de término, así como el motivo de dicha celebración.

Solicitando que el sujeto obligado cumpla con mi petición y no proporcionando ningún link.”
(sic)

IV. Turno. El veintiocho de abril de dos mil veintidós, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.2234/2022**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El tres de mayo de dos mil veintidós, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2234/2022**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2234/2022

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos. El trece de mayo de dos mil veintidós, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número SCG/UT/337/2022, de misma fecha de su recepción, suscrito por el Subdirector de Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

“ALEGATOS

PRIMERO. Mediante oficio número **SCG/DGAF-SAF/0929/2022** de fecha 09 de mayo de 2022, recibido por la Unidad de Transparencia en la misma fecha, signado por el Director General de Administración y Finanzas procedió a manifestar lo siguiente:

“De acuerdo con la interpretación armónica del artículo citado, se advierte que la información solicitada, ya está disponible en medios electrónicos, siendo un medio accesible al público. Lo anterior, en virtud de que dicha solicitud de información fue atendida, por escrito, especificando, la fuente, el lugar y forma en la que puede ser consultado.

Sin embargo, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información y atendiendo el Principio de Máxima Publicidad, se anexa a la presente en formato Excel, la relación de los 538 (quinientos treinta y ochos) contratos que se han celebrado desde 2016 a la fecha de presentación de la solicitud, la cual contiene los siguientes datos:

- *Contrato*
- *Vigencia*
- *Bien o servicio*
- *Proveedor*
- *Importe total*
- *Procedimiento del que se deriva*

SEGUNDO. Por todo lo anterior, se solicita atentamente a ese Instituto que considere las manifestaciones del particular como inoperantes, toda vez que se han dado atención a lo solicitado por el particular, ya que la Dirección General de Administración y Finanzas cumplió en todos sus extremos al dar atención a la solicitud con folio 090161822000974, proporcionando la liga electrónica de los contratos celebrados por esta Secretaría en donde podía consultar la información requerida. Asimismo, proporcionó los pasos a seguir para



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2234/2022

ingresar al apartado de “licitaciones y procedimientos de adjudicación”, ya que dicha información se encuentra publicada como información pública de oficio en el apartado de Obligaciones de Transparencia que se encuentra establecida en el artículo 121, fracción XXX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En ese sentido, no pasa desapercibido que en el artículo 209 de la Ley de la materia dispone que cuando la información solicitada se encuentre disponible al público en formatos electrónicos disponibles en internet se le hará saber al particular la fuente, el lugar y la forma en que puede consultarlos. Es por ello que este Sujeto Obligado le indicó la fuente, forma y lugar para acceder a la información de su interés.

Aunado, se sustenta lo anterior con el **Criterio 04/21** emitido por el Pleno del Instituto Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual refiere:

En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente.

Por otra parte, es de señalar que en vía de alegatos, la Dirección General de Administración y Finanzas le proporcionó al particular la relación de los contratos que ésta Secretaría ha realizado de 2016 a la fecha de presentación de la solicitud.

Lo anterior se informó al ahora recurrente mediante la respuesta complementaria de fecha 13 de mayo de 2022, la cual fue enviada al correo electrónico señalado para recibir notificaciones.

Es importante hacer constar que de ninguna manera este Sujeto Obligado tiene o tuvo la voluntad de vulnerar o afectar los derechos de acceso a la información pública del hoy recurrente, por lo que se solicita sea sobreseído el presente recurso de revisión, de conformidad con el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sirve como sustento de lo anterior la siguiente tesis aislada emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito¹, que a la letra señala:

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU NATURALEZA JURÍDICA.

De conformidad con el artículo 9o., fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2234/2022

Contencioso Administrativo, el sobreseimiento en el juicio de nulidad se configura cuando existe impedimento legal para analizar el fondo del asunto, entre otros supuestos, por la actualización de alguna causa de improcedencia ajena a la litis principal, entendida como la condición por cumplir para estar en posibilidad de resolver la litis sustancial sobre los derechos en disputa, por ende, su esencia es adjetiva, contrario a sustantiva. La improcedencia se erige como la ausencia de soporte legal, cuyo efecto es impedir el estudio de la cuestión sustancial propuesta, al no estar satisfechas las condiciones que permiten llevar a cabo ese análisis, cuyos supuestos se enuncian en el artículo 8o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y, dada su naturaleza jurídica, se reafirmó su estudio de oficio debido a las consecuencias generadas en caso de estar acreditada, pues se instituye como el supuesto jurídico por superar, razón por la cual, de probarse alguna de esas hipótesis, el efecto consecuente será tener por acreditado el motivo para sobreseer el juicio de nulidad. Por su parte, el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, Octava Edición, México 1995, página 2637, en relación con el sobreseimiento señala: "Sobreseimiento. I. (Del latín supercedere; cesar, desistir). Es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión sobre el fondo de la controversia". Así, el artículo 9o., fracción VI, de la ley citada y esa definición, conciben al sobreseimiento como el resultado de estar probada alguna causa de improcedencia, entre otros supuestos, dado que sin ésta, aquél no podría justificarse, pues la improcedencia es la causa y la conclusión es el sobreseimiento; por tanto, si la improcedencia conlleva el sobreseimiento, entonces, su estudio es preferente a cualquier otra cuestión e, incluso, se debe llevar a cabo de oficio, pues de lo contrario se generaría inseguridad jurídica al proceder al análisis de un aspecto de fondo sin estar justificada su procedencia, lo cual desarticularía la estructura del juicio de nulidad; de ahí que el sobreseimiento sí constituye un fallo definitivo al concluir la instancia y no definir la controversia de fondo propuesta, que no delimita los derechos sustanciales de los contendientes; por ende, el sobreseimiento justifica la omisión de analizar los conceptos de nulidad.

Asimismo, resulta procedente invocar la siguiente tesis aislada emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito para soportar lo señalado anteriormente, misma que se cita a continuación:

SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO ES DE ORDEN PÚBLICO, PREFERENTE Y DE OFICIO, EN CUALQUIER MOMENTO, POR LO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE

REALIZARLO, AL RESOLVER LOS RECURSOS DE QUEJA O DE REVISIÓN PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 95, FRACCIÓN I Y 83, FRACCIÓN IV, DE DICHA LEY, RESPECTIVAMENTE, SI DE AUTOS APARECE PLENAMENTE DEMOSTRADA CUALQUIERA DE AQUÉLLAS.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2234/2022

El artículo 73, in fine, de la Ley de Amparo, al disponer que las causales de improcedencia en el juicio de amparo deberán ser examinadas de oficio, alude a una causal de sobreseimiento de las previstas en el precepto 74 del propio ordenamiento, el cual esta, en sus diferentes fracciones, que procede el sobreseimiento: "I. Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda; II. Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona; III. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior; IV. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley... V. ... En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado -trescientos días-, producirá la caducidad de la instancia. ...". En estas condiciones, el estudio de las hipótesis de sobreseimiento referidas, aunque no se señale expresamente, es de orden público, preferente y de oficio, en cualquier momento, por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito debe realizarlo al resolver los recursos de queja o de revisión, previstos por los artículos 95, fracción I y 83, fracción IV, de la mencionada ley, respectivamente, si de autos aparece plenamente demostrada cualquiera de ellas, en el entendido de que el de las previstas en las fracciones I, II, IV y V, es previo al de la III, que alude a las de improcedencia, que se producen, partiendo del supuesto que no se da alguna de las anteriores."

Anexo a sus alegatos, el sujeto obligado adjuntó los siguientes documentos:

- a)** Archivo formato Excel llamado "Relación de contratos 2016-2022", con los rubros: Contrato, Vigencia, Bien o servicio, Proveedor, Importe total Procedimiento del que se deriva.
- b)** Respuesta complementaria de oficio número SCG/UT/0336/2022, de fecha trece de mayo de dos mil veintidós, suscrito por el Subdirector de Unidad de Transparencia, dirigido al Solicitante, el cual señala que el Sujeto Obligado no tiene la voluntad de vulnerar sus derechos de acceso a la información pública.
- c)** Captura de pantalla de una remisión de la respuesta complementaria vía correo electrónico del folio 090161822000974, de fecha trece de mayo de dos mil veintidós, dirigido al solicitante, emitido por Unidad de Transparencia Contraloría General.
- d)** Acuse de recibo de envío de Información del Sujeto Obligado al Recurrente.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2234/2022

VII. Cierre. El catorce de junio de dos mil veintidós, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con base en las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, apartados D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia y de sobreseimiento. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente¹.

¹ Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2234/2022

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

- I. El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.
- II. No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.
- III. Dada la materia de la controversia, el recurso de revisión encuadra en la hipótesis de procedencia marcada por la fracción IV del artículo 234 de la Ley de la materia.
- IV. En el caso concreto, no hubo ninguna prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo del *tres de mayo de dos mil veintidós*.
- V. El recurrente no impugna la veracidad de la información recibida.
- VI. No amplía la solicitud a través del presente medio de impugnación.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2234/2022

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Del análisis realizado por este Instituto, se desprende que el recurrente no se ha desistido de su recurso y no se actualiza ninguna causal de improcedencia.

Ahora bien, por lo que hace a la fracción II del precepto citado, analizaremos si la información complementaria enviada al particular satisface su requerimiento.

Recordemos que el particular solicitó la cantidad de convenios y contratos, desde 2016 a la fecha, que contenga el nombre de las empresas la vigencia, el motivo de dicha celebración y los montos autorizados para cada uno.

En respuesta el sujeto obligado a través de la Dirección de Administración y Finanzas proporcionó un link en cual manifestó que se encontraba cargada la información del interés del particular, explicando los pasos para acceder a ella.

Inconforme con la respuesta el particular interpuso el presente recurso de revisión manifestando como único agravio que no requería un link sino un Excel con la información precisada en su solicitud.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2234/2022

Posteriormente, derivado de la interposición del recurso, el sujeto obligado notificó al particular un archivo formato Excel llamado “Relación de contratos 2016-2022”, con los rubros: Contrato, Vigencia, Bien o servicio, Proveedor, Importe total Procedimiento del que se deriva.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **090161822000974**, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta y el recurso de revisión, y los alegatos presentados por el sujeto obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**”, en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Precisado lo anterior, con la respuesta complementaria ha quedado debidamente atendida la solicitud del particular, esto ya que el agravio del particular consistió en que el sujeto obligado inicialmente proporcionó una dirección electrónica, manifestando que requería la información en un formato Excel.

A esta inconformidad el sujeto obligado entregó un archivo tal como lo especificó el ciudadano en su recurso, de donde se desprenden los rubros, Número de Contrato, Vigencia, Bien o servicio, mismo que corresponde al motivo el contrato, Proveedor, Importe total, que sería el monto autorizado, y Procedimiento del que se deriva; colmando cada uno de los puntos precisados.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2234/2022

En ese sentido, toda vez que la solicitud que origino el presente medio de impugnación ha sido debidamente atendida, dejando sin materia el presente asunto, lo conducente es **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto obligado incurrieron en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no se da vista la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2234/2022

Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2234/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **quince de junio de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**

MMMM